CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-0584-2016		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha: 16/05/2016	Hora: 15:53:18.2...	Folios: 0	

COPIA CONTROLADA

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó escrito con radicado número 112-0405 del 29 de enero de 2015, dentro del expediente 053180312690, donde el *"interesado manifiesta que se esta realizando ocupación al retiro de la quebrada La Mosca con material de reciclaje"*

Que en atención al escrito se realizó visita el día 18 de febrero de 2015, a la zona urbana sur del Municipio de Guarne, al predio con coordenadas X: 849.353 Y: 1.181.807 Z: 2.132, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar generando el Informe técnico 112- 0560 del 24 de marzo de 2015 en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne, pertenece al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA.*

- *El predio presenta restricciones ambientales, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA, tal y como se muestra en la siguiente imagen tomada de GEOPORTAL de La Corporación:*

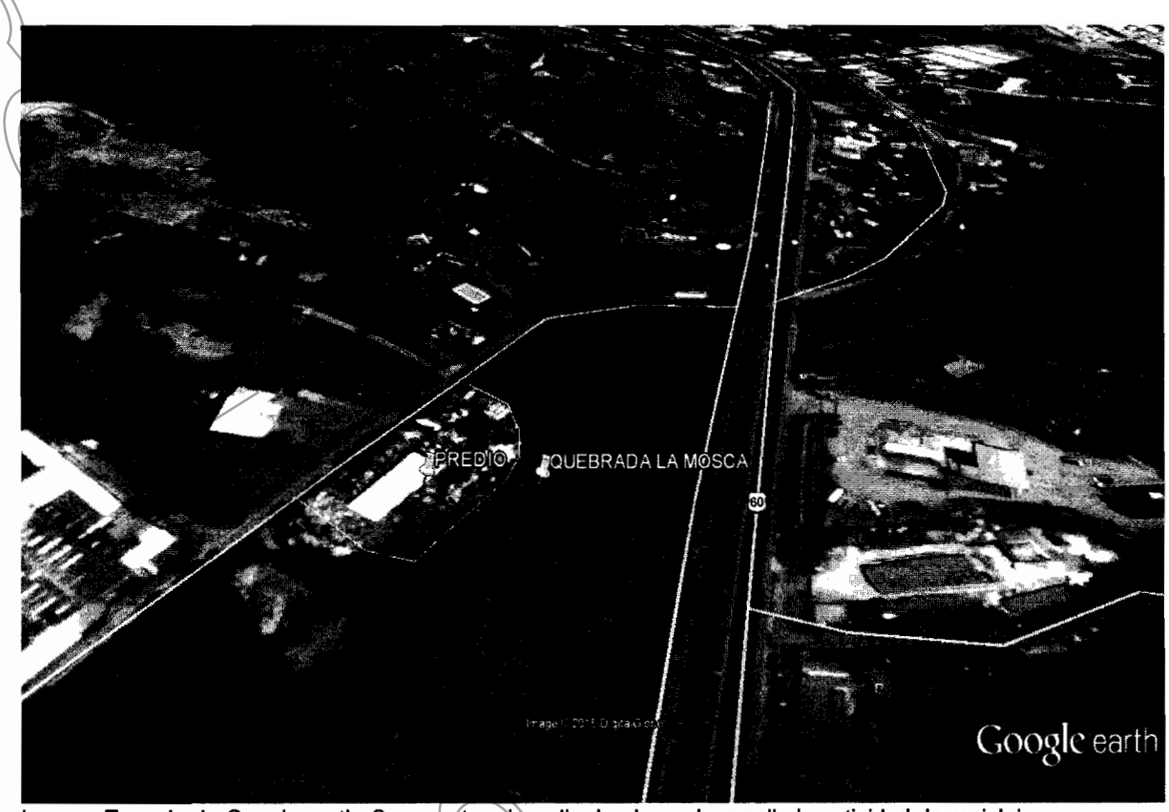

Imagen Tomada de Google earth. Se muestra el predio donde se desarrolla la actividad de reciclaje.

- *El señor CARLOS RUIZ, argumenta que la empresa SALVIC ya no desarrolla la actividad de reciclaje en el predio y dice que les tenía arrendado.*

- *Actualmente el señor RUIZ es quien desarrolla la actividad de RECEPCIÓN, ACOPIO, SELECCÓN y DESPACHO del material de reciclaje (cartón, vidrio, papel, plástico, PET y Metales).*

- *Para el desarrollo de la actividad, laboran 7 personas.*

Foto No. 1. Material reciclable almacenado en el predio	Foto No.2. Se muestra una compactadora para compactar el material recepcionado en el predio.

COPIA CONTROLADA

- *Parte de los residuos almacenados en el predio, se encuentran dentro de las manchas de inundación para los períodos de retorno de los 25 y los 100 años.*

- *El lugar donde se desarrolla la actividad, se encuentra encerrado con tela de cerramiento*

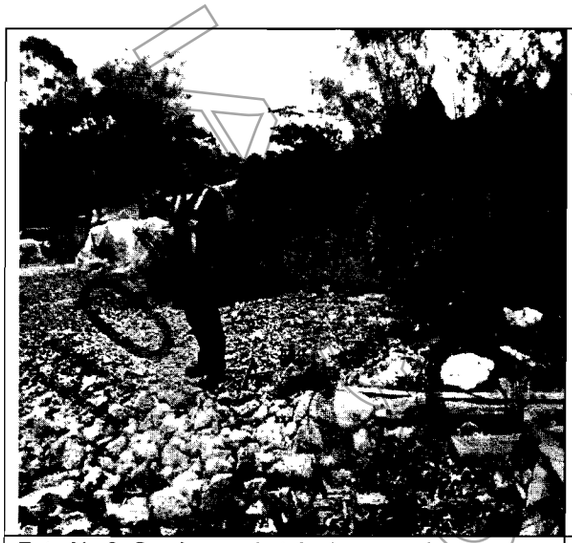

Foto No.3. Se observa la tela de cerramiento

Foto No.4. Material reciclable localizado sobre la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.

- *El señor CARLOS RUÍZ, no cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho predio.*

CONCLUSIONES

- *La empresa SALVIC, actualmente no desarrolla actividades de reciclaje en el predio identificado con FMI 020-16894, localizado en la zona urbana del Municipio de Guarne.*

- *El propietario del predio identificado es el señor CARLOS ALBEIRO RUIZ, desarrolla actualmente las actividades de reciclaje en el predio. No cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del municipio para el desarrollo de la actividad en dicho lugar. Actualmente labora 7 personas.*

- *En la visita se encontró material reciclable almacenado sobre la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA."*

Que con la finalidad de verificar las condiciones del predio y el almacenamiento de material de reciclaje, se hizo necesaria la solicitud de una visita al predio mediante oficio con radicado 111-0140 del 24 de febrero de 2016.

Que posteriormente mediante queja ambiental SCQ-131-0445 del 18 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que hay un vertimiento de aguas de color azul a la quebrada La Mosca.

Que en aras de lo anterior se realizó visita los días 17 de marzo de 2016 y 04 de

abril de 2016, en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26´20´´ Y: 6°15´53´´ Z: 2177, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0833 del 20 de abril de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

- *"La muestra de agua, dado que fue tomada en horas posteriores a la aparición del colorante no es representativa, los análisis realizados no dieron concentraciones que puedan indicar contaminación por metales tales como cromo y cobalto, metales típicos de aguas con ese tipo de coloración.*
- *La actividad desarrollada por el señor Ruiz se encuentra funcionando inadecuadamente en materia ambiental, no cuenta con la infraestructura mínima para el desarrollo de esta actividad, ni los permisos correspondientes.*
- *Se evidencia afectación ambiental por sustancias peligrosas tales como aceites usados*
- *Aunque es evidente que el manejo de la planta de reciclaje o chatarrería es inadecuado, no es posible atribuir a dicha actividad la coloración de las aguas presentada en diferentes días en la quebrada La Mosca"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

COPIA CONTROLADA

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. *Sobre la formulación del pliego de cargos*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo los días 17 de marzo de 2016 y 04 de abril de 2016, se realizaron visitas al predio, generando el informe técnico con radicado 112-0833 del 20 de abril de 2016, donde se evidenció la realización de actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje tales como chatarra, plásticos y demás excedentes industriales, sin contar con los respectivos permisos de funcionamiento por parte del Municipio, así mismo se evidencio afectaciones ambientales por sustancias peligrosas tales como aceites usados, además el predio se encuentra ubicado en la zona de inundación de la Quebrada La Mosca, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26´20´´ Y: 6°15´53´´ Z: 2177, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.7, Decreto

2811 de 1974 en su artículo 8°, literal n, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d.

DECRETO 1076 DE 2015, *en su artículo* ***2.2.6.1.3.7. OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR.*** *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas;

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(Subraya fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(…)
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
(…)

COPIA CONTROLADA

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

(…)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje*

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No 112-0833 del 20 de abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES

El 17 de marzo de 2016, se realizó visita técnica en atención de queja al lugar indicado, con el fin de verificar la afectación denunciada, observándose lo siguiente:

- *La quebrada para el momento en que Cornare realizó la visita se encontraba con un color grisáceo en su recorrido a la altura de la empresa OMNYA, no obstante en la visita no fue posible evidenciar descargas puntuales que indiquen afectación al recurso hídrico.*
- *Según la persona interesada no hay una consistencia en los días y horarios en los que se observa la coloración, por lo que no fue posible identificar un patrón que indique que actividad podría estar generando dicho vertimiento y a qué horas opera.*
- *Se tomó muestra de agua a fin de analizar en el laboratorio y determinar que componentes contiene obteniendo los resultados anexos.*
- *En los resultados es evidente que la conductividad aunque es un poco alta corresponde a la de los históricos de esta fuente de agua en esta altura, así mismo, las concentraciones de cromo y cobre son mínimas, por lo que no se evidencia contaminación por este tipo de metales.*

Posterior a la visita realizada a la empresa OMNYA y alrededores llega queja del señor Diego Lara indicando que la coloración es intermitente, no obstante, los interesados realizaron un recorrido hasta dar con el lugar de la descarga, empresa de reciclaje ubicada diagonal a la empresa Latexport. Esta visita se realizó el día 04 de abril de 2016 observándose lo siguiente:

- *En el lugar se realizan actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje tales como chatarra, plásticos y demás excedentes industriales, según el propietario no se cuenta con licencia de funcionamiento*

COPIA CONTROLADA

- *El predio se encuentra ubicado en toda la zona de inundación de la quebrada La Mosca*
- *Según indicaciones de un empleado allí se realizan actividades de lavado de canecas ocasionalmente, no obstante, no pudo verificarse el vertimiento ya que no es contante.*
- *En el lugar laboran 2 personas, según indica el usuario se cuenta con pozo séptico, el cual no pudo verificarse dado que se encontraba bajo gran cantidad de material, así mismo se desconoce si se ha realizado mantenimiento al mismo.*
- *Se evidenció la mayoría del material almacenado a la intemperie*
- *Se evidencian aceites almacenados en canecas de 55 galones a la intemperie, sin dique de contención y sobre el suelo desnudo (no hay pisos duros).*
- *El agua según indica el propietario es del acueducto veredal*
- *No se cuenta con plan de fumigación ni de control de roedores*
- *Se desconoce si el uso del suelo es compatible con el POT municipal*

Fotografía No. 1 Lago para Tilapias

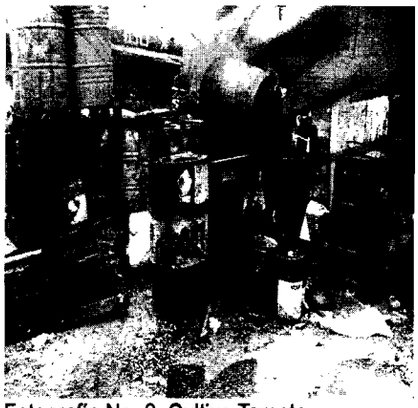

Fotografía No. 2 Cultivo Tomate

CONCLUSIONES

- *La muestra de agua, dado que fue tomada en horas posteriores a la aparición del colorante no es representativa, los análisis realizados no dieron concentraciones que puedan indicar contaminación por metales tales como cromo y cobalto, metales típicos de aguas con ese tipo de coloración.*
- *La actividad desarrollada por el señor Ruiz se encuentra funcionando inadecuadamente en materia ambiental, no cuenta con la infraestructura mínima para el desarrollo de esta actividad, ni los permisos correspondientes.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40

- *Se evidencia afectación ambiental por sustancias peligrosas tales como aceites usados*
- *Aunque es evidente que el manejo de la planta de reciclaje o chatarrería es inadecuado, no es posible atribuir a dicha actividad la coloración de las aguas presentada en diferentes días en la quebrada La Mosca"*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0833 del 20 de abril de 2016, se puede evidenciar que el señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA identificado con cedula 70.752.438.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 112-0405 del 29 de enero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112- 0560 del 24 de marzo de 2015.
- Oficio interno con radicado 111-0140 del 24 de febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0833 del 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA identificado con cedula 70.752.438,-por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA identificado con cedula 70.752.438, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

COPIA CONTROLADA

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades de almacenamiento de materiales susceptibles de reciclaje incluyendo sustancias peligrosas, actividades que son realizadas en la zona de inundación de la Quebrada La Mosca, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, predio con coordenadas X: 75°26´20´´ Y: 6°15´53´´ Z: 2177, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.7, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal n, Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material de reciclaje almacenado en la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA.
- Disponer adecuadamente con una empresa certificada los aceites usados que tiene almacenados en su predio
- Almacenar todo el material bajo techo (por fuera de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca)
- Realizar labores de fumigación y control de vectores y establecer un plan de fumigación por medio de bitácora
- Tramitar el permiso de vertimientos ante Cornare.
- No realizar labores de lavado de ningún material en el lugar

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 053180323340, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 214, 215.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA identificado con cedula 70.752.438, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente

Link **http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados**

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTVO: COMUNICAR el presente asunto al Municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto al señor CARLOS ALBEIRO RUIZ GAVIRIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053180323340
Fecha:05/05/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

COPIA CONTROLADA